

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **DANIEL RAMÍREZ VÁSQUEZ** en contra de **DIMENSIONAL GROUP S.A.S. EN LIQUIDACION (Rad. 2020 – 109)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19.

Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 416

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO JIMENEZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.234.840 y T.P. 135.128 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en el escrito que obra a folio 3 del expediente.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En el presente caso, en los hechos 6 y 7 de la demanda se afirma que el lugar donde prestó el servicio el demandante fue en Shanghái, República Popular China y que fue este el último lugar donde laboró.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados por la preceptiva legal en cita, el Juez competente para conocer de esta controversia sería el Laboral de la ciudad de Bogotá, habida cuenta que en esa ciudad es el domicilio del demandado, conforme lo indica el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá

y que fue allegado con la demanda.

Con base en lo anterior, este Juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia; en consecuencia, se dispondrá su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **DANIEL RAMÍREZ VÁSQUEZ** en contra de **DIMENSIONAL GROUP S.A.S. EN LIQUIDACION (Rad. 2020-109)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ**



Por Estado Número **054** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 02 de 2020.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA**